



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
3/2025**

COMPLEMENTO

de

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

13 de mayo de 2025

Juez Único: D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientado: D. Alberto Ordoñez Losada Licencia N° xxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Consta en el expediente de referencia, la Resolución de fecha 20 de marzo de 2025, en la que este Juez Único sancionó a D. Alberto Ordoñez Losada, como autor de dos faltas graves tipificadas en el **artículo 19.c) del RDDPS** de la RFEDA, a las siguientes sanciones:

- Por la primera falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.**
- Por la segunda falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.**

Por lo que se refiere a los hechos que han dado origen al presente procedimiento disciplinario, y a las mencionadas sanciones, este Juez Único se remite íntegramente a la citada Resolución de fecha 20 de marzo del corriente (que forma parte del presente Complemento como **ANEXO I**), para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. – Con fecha 25 de ese mismo mes y año, el deportista sancionado interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), frente a la mencionada resolución sancionadora.

Consta en el expediente que, tras los trámites legales oportunos, el TAD resolvió el recurso interpuesto por el sancionado Sr. Ordoñez Losada, dictando la Resolución TAD 97/2025 BIS, de fecha 30 de abril del año en curso, en la que acordó textualmente lo siguiente:

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. Alberto Ordoñez Losada contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada en el Expediente Disciplinario n° 3/2025, anulando la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA de fecha 20 de marzo de 2025 y



ordenando retrotraer de las actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución sancionadora, para que se dicte una nueva Resolución.

Consta en la Resolución TAD 97/2025 Bis que dicho órgano resolvió los motivos de recurso esgrimidos por el recurrente, en el siguiente sentido:

- 1- **DESESTIMÓ** el primero de los motivos de recurso relativo a la falta de intencionalidad o culpabilidad del sancionado, debido a que el tipo infractor no exige que haya que acreditar la concurrencia de dolo o culpabilidad para la imposición de la sanción.
- 2- **ESTIMÓ** el segundo de los motivos de recurso relativo a la infracción del principio de proporcionalidad en la imposición y graduación de la sanción, por considerar que la proporcionalidad de las sanciones impuestas en la Resolución Sancionadora dictada en el ED 3/2025 no estaba debidamente motivada por parte del órgano disciplinario.

El Tribunal Administrativo del Deporte concluyó en dicha Resolución lo siguiente:

“En conclusión, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte procede la estimación parcial del presente recurso debido a la ausencia de motivación de la sanción impuesta en relación con el principio de proporcionalidad, anulando la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, de fecha 20 de marzo de 2025 y ordenando retrotraer de las actuaciones al momento anterior al dictado de la Resolución sancionadora, para que se dicte una nueva Resolución que cumpla con los requisitos de motivación legalmente exigidos en todo procedimiento sancionador.”

Se ha de poner de manifiesto que el recurso resuelto por la resolución del TAD 97/2025 Bis, ha sido interpuesto exclusivamente por el deportista D. Alberto Ordoñez Losada y no por el Concursante sancionado, la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, por lo que el presente Complemento únicamente puede versar sobre las sanciones impuestas al Sr. Ordoñez Losada.

En este sentido, también se ha de poner de manifiesto que la Resolución del TAD parece confundir la figura del **deportista** (D. Alberto Ordoñez Losada) con la del **Concursante** (Federación de Automovilismo del Principado de Asturias) en el folio 4 -cuarto párrafo de la misma-, debido a que se refiere al deportista como si se tratase del Concursante.



TERCERO. – En virtud de cuanto antecede, se retrotraen las actuaciones al momento anterior al del dictado de la Resolución Sancionadora en el ED 3/2025 y procede dictar este Complemento de Resolución motivando la proporcionalidad en la imposición y graduación de las sanciones impuestas al deportista D. Alberto Ordoñez Losada, remitiéndose este Juez Único, en lo demás, a la Resolución Sancionadora dictada en el Expediente Disciplinario Extraordinario nº 3/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, transcribiendo en el presente Complemento todas las conclusiones y valoraciones emitidas en la misma, incorporando una nueva Conclusión, bajo el ordinal V./, siguiendo el mandato del Tribunal Administrativo del Deporte:

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ El artículo 19.c) debidamente citado en la Providencia de Incoación del Expediente Disciplinario Ordinario nº 3/2025 que ahora nos ocupa dispone textualmente lo siguiente (las negritas y subrayados son nuestros):

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas.

En el caso que nos ocupa, es un hecho incontrovertido y además expresamente admitido por el expedientado Sr. Ordoñez Losada, que el combustible que utilizó en el Rallye Villa de Llanes y en el Rallye Princesa de Asturias presentaba una anomalía técnica, y una infracción de la normativa aplicable, por lo que era un combustible no autorizado.

Consta en el expediente que esa anomalía técnica era, concretamente, la adulteración del combustible utilizado por el Sr. Ordoñez Losada y la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias en los vehículos que participaron en las mencionadas pruebas deportivas, acreditado en los informes periciales que obran igualmente en el expediente y a los que ya se ha hecho alusión con anterioridad.



Por otro lado, el Concurante expedientado, la FAPA, no ha intentado dar explicación de tipo alguno aun cuando ha sido debidamente notificado de la Providencia de Incoación, del expediente administrativo y de la Resolución que acordó la práctica de la prueba.

En virtud de ello, la conducta de ambos expedientados está tipificada como infracción grave regulada en el citado artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA.

II./ Sobre la responsabilidad del Concurante, tal y como se mencionó en la Providencia de Incoación del Expediente Disciplinario que ahora nos ocupa, el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA dispone lo siguiente:

Art 9.15.1 del CDI de la FIA – Responsabilidad del Concurante

El Concurante será responsable de las conductas y de las omisiones de cualquier persona que participe o realice una prestación por su cuenta en relación con una Competición o un Campeonato. Esta disposición atañe principalmente a sus responsables directos o indirectos, Pilotos, mecánicos, consultores o prestadores, o a sus pasajeros, así como también a toda persona autorizada por el Concurante a acceder a los Espacios Reservados.

Asimismo, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”

Traducción:

“1.4: es la responsabilidad de cada Concurante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”

Consta acreditado en el expediente de referencia que el vehículo utilizado por los expedientados, durante las dos mencionadas pruebas deportivas del S-CER, no cumplía con las regulaciones técnicas de la competición.

Por ello, la responsabilidad de la FAPA sobre los hechos enjuiciados en el presente procedimiento disciplinario ha sido igualmente acreditada.



III./ En virtud de cuanto antecede, y una vez acreditada la responsabilidad y autoría de los dos expedientados sobre los hechos acaecidos en el Expediente Disciplinar Ordinario nº 3/2025, se ha podido constatar la comisión de dos infracciones graves al artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA.

La primera de ellas durante la prueba deportiva denominada 61 Rallye Princesa de Asturias, celebrada con fecha 7 de septiembre de 2024, y la segunda infracción grave durante la prueba deportiva denominada 47 Rallye Villa de Llanes, celebrada con fecha 21 de septiembre del año 2024.

IV./ Finalmente, es necesario tener en cuenta que, una vez consultados los archivos de la RFEDA, concurre en el presente caso la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados con anterioridad por el CAD de la RFEDA ninguno de los dos expedientados, circunstancia regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS.

V./ EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y SU PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS MISMAS:

A la vista de cuanto antecede, y una vez acreditada la comisión de dos infracciones graves tipificadas en el artículo 19.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS) por parte del piloto (deportista) Sr. Ordoñez Losada, este Juez Único considera procedente y proporcionado imponer al mismo la sanción consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES**, por cada una de las dos infracciones cometidas, con base a lo establecido en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, que prevé sanciones de entre un mes y dos años para las infracciones graves.

En el presente caso, concurren dos infracciones, diferenciadas por su comisión en dos eventos deportivos distintos, lo cual justifica la imposición de dos sanciones distintas e individualizadas para cada una de las conductas infractoras enjuiciadas en el presente procedimiento disciplinario, es decir, la comisión de la primera de las infracciones al art. 19.c) del RDDPS en el Rallye Princesa de Asturias (celebrado con fecha 7 de septiembre de 2024) y la comisión de la segunda de las ellas en el Rallye Villa de Llanes (celebrado con fecha 21 de ese mismo mes y año).



Resulta evidente que la utilización de combustible no autorizado en cada una de las citadas competiciones no solo vulnera lo dispuesto en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, sino que repercute negativamente en la integridad, en la seguridad de la competición y en la equidad deportiva, puesto que el deportista infractor obtuvo una ventaja competitiva ilegal respecto del resto de los deportistas que sí participaron con un combustible que cumplía con el reglamento aplicable. (Recuérdese que la mejora antirreglamentaria de las prestaciones de un coche de carreras, implica un grave peligro para los vehículos rivales, cuyos conductores pueden intentar emular las prestaciones del vehículo infractor, asumiendo para ello riesgos físicos, que no habrían sido necesarios para competir en igualdad de condiciones).

Por otra parte, el hecho de que el piloto Sr. Ordoñez Losada intente justificar el origen de la ilegalidad del combustible utilizado supone una aceptación expresa de que tal ilegalidad se produjo.

Por ello, la sanción de inhabilitación por plazo de dos meses por cada una de las dos infracciones cometidas se considera proporcionada, adecuada e incluso benigna, habida cuenta la situación de peligro indicada más arriba, en tanto que:

- La infracción se refiere a una alteración técnica del combustible, cuya gravedad radica no solo en la infracción formal -es decir, objetiva- del artículo 19.c) del RDDPS, sino también en la vulneración del principio de igualdad de armas respecto del resto de participantes que no estaban haciendo “*trampas*”, y a la seguridad de las pruebas deportivas.
- Consultados los archivos de la RFEDA, se ha podido constatar que D. Alberto Ordoñez Losada carece de antecedentes disciplinarios, lo cual ha sido valorado como circunstancia atenuante de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 32.I.c) del RDDPS, como se ha dicho en la Conclusión IV./ anterior.

La imposición de las sanciones en la mitad de su grado inferior permite una adecuada ponderación entre la protección del interés deportivo general (que es el bien jurídico protegido) y el ejercicio de la potestad disciplinaria, atendiendo a la gravedad objetiva de los hechos acaecidos.

El hecho de que conste en el expediente la concurrencia de la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad refuerza la tesis de este Juez Único al considerar que no es procedente que se impongan las sanciones en otro grado, debido a la gravedad objetiva de los hechos, como ya se ha dicho.



Por este motivo se considera que dos meses de inhabilitación, por la comisión de cada una de las infracciones es proporcionada y ajustada a Derecho, todo ello teniendo en consideración que el grado máximo es de dos años de inhabilitación por cada una de las sanciones cometidas por el Sr. Ordoñez Losada.

Finalmente, y por lo que se refiere a la imposición de las sanciones de inhabilitación, y no de cualquier otra de las tipificadas en el artículo 25 del RDDPS, este Juez Único entiende que:

- La imposición de una sanción de amonestación pública no se ajusta a la gravedad objetiva de los hechos.
- La sanción de multa económica no es procedente, por cuanto no consta en la RFEDA que el piloto Sr. Ordoñez Losada sea deportista profesional.
- En cuanto a la exclusión o pérdida de puntos, el piloto ya fue penalizado con Descalificación por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, en aplicación estricta de las reglas de juego -ajena a la disciplina deportiva-.
- La clausura del recinto no es procedente, evidentemente, por cuanto el sancionado es una persona física.
- En cuanto a la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, no consta que el Sr. Ordoñez Losada ostente cargo de tipo alguno, motivo por el cual la imposición de esa sanción generaría una clara impunidad.
- La prohibición de acceso a los circuitos/recintos deportivos tampoco es adecuada con la gravedad de los hechos acreditados.

Por todo ello, se impone al piloto D. Alberto Ordoñez Losada la sanción consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES**, por cada una de las dos infracciones cometidas, lo que suma un total de cuatro meses de inhabilitación.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. José Ángel Martín García, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:



SANCIONAR al piloto D. Alberto Ordoñez Losada, provisto de Licencia xxxx, como autor responsable de dos faltas graves tipificadas en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA:

- Por la primera falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.**
- Por la segunda falta grave tipificada en el artículo 19.c) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo reglamento, consistente en **INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA, POR PLAZO DE DOS MESES.**

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.